

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 080014189-04-2021-00020-01

BARRANQUILLA, MARZO VEINTICINCO (25) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 15 de febrero del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que radicó derecho de petición en fecha 28 de diciembre del 2020 ante la Gobernación del Atlántico con número de radicado 20200500235932.

Indica que el 28 de diciembre recibió correo electrónico indicando que su petición se había dado traslado a las secretarías competentes para que estas le dieran respuesta.

Que el día 29 de enero, recibió en el correo institucional de la veeduría respuesta por parte de la secretaria de infraestructura Departamental del Atlántico, donde se le informaba que de acuerdo al decreto No. 000021 de 2020, la contratación de la vigencia 2020, estuvo a cargo de la Secretaria General de la Gobernación del Atlántico, y que por tal motivo le habían dado traslado a la Gobernación del Atlántico, y que por tal motivo le habían dado traslado a la solicitud a dicha secretaria para que fuera resuelta de fondo.

El accionante manifiesta que, en el correo recibido en 28 de diciembre de 2020, se puede apreciar claramente que el petitorio fue remitido desde la Secretaria General hacia el despacho de la gobernadora, y esta a su vez, les da traslado a las secretarías de infraestructura, salud, y educación y las mismas las devolvieron nuevamente a la Secretaria General, lugar de origen, por lo que a juicio del accionante se trasladan responsabilidades.

Que el literal 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 del decreto Ley 491 de 2020, otorga un plazo de veinte (20) días siguientes a su recepción para resolver o contestar las peticiones de documentos y de información y que la petición fue radicada 28 de diciembre del año anterior y han transcurrido más de 25 días sin recibir respuesta de fondo de la entidad competente.

Aporta como prueba derecha de petición presentado de fecha 28 de diciembre, la respuesta del traslado por la Gobernación del Atlántico de fecha 28 de diciembre del 2020 y de la respuesta del traslado por la gobernación del atlántico de fecha 29 enero de 2021.

• **Respuesta accionado:**

La gobernación del Atlántico a través de su Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, manifiesta que en fecha 5 de febrero de 2021, mediante oficio No.20210500000081, se envió respuesta clara y de fondo al correo electrónico monitoriandolopublico@hotmail.com correo suministrado en la petición por el accionante, anexa constancia de envío de la respuesta y el oficio, que por tal, la Gobernación del

Atlántico no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, alegando la figura de hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la acción de tutela presentada por el accionante declarándola improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado. El despacho de primera instancia encontró que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que se pudo comprobar que la accionada mediante documento electrónico, emitió respuesta al accionante de los tres puntos solicitados en su petición y que la misma fue debidamente enviada al correo electrónico del accionante: monitoriandolopublico@hotmail.com el día 05 de febrero del 2021.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que impugna la decisión del juez de primera instancia por considerar que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta el reparo enviado de fecha 9 de febrero, donde se pone conocimiento, que el accionado, posiblemente no dio respuesta de fondo al petitorio del litigio del día 17 de diciembre de 2020, debido a que la gobernación del Atlántico, hasta la fecha le había informado que llevaba causado con el cupo de endeudamiento para construcción y dotación de infraestructura en educación superior un valor de catorce mil cincuenta y dos millones ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos MCTE (\$14.052.784.884.00) y para mejoramiento de vías en el departamento un valor de veinticinco mil millones de pesos, (\$25.000.000.000.00).

Considera el accionante que lo anterior no guarda distancia con la información suministrada el 5 de Febrero del 2021, ya que en dicha respuesta, solo aparece para construcción y dotación de infraestructura en educación superior un valor de nueve mil cuatrocientos setecientos cuarenta y ocho pesos MCTE (\$9.407.713.748.00) y para el mejoramiento de vías en el Atlántico un valor de un mil dieciocho millones ciento veintidós mil ochocientos cincuenta y siete pesos MCTE (\$1.018.122.857.00), por tal considera que se visualiza una gran diferencia de valores, y que se puede deducir que hay contratos no incluidos y que se podría interpretar como una respuesta carente de fondo ya que se requería una elación de todos los contratos y la entidad respondió parcialmente, establece el accionante, que oculta información importante y necesaria para que la veeduría pueda ejercer seguimiento a los recursos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

CASO EN CONCRETO.

Observa el despacho que la parte accionante allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2020 ante la Gobernación del Atlántico.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que, en el escrito de contestación, presentado a fecha 05 de febrero del 2021, la parte accionada establece que no existe vulneración del derecho toda vez que el derecho de petición en cuestión se le dio respuesta el día 05 de febrero del 2021.

Al hacer un análisis probatorio, el despacho encuentra que efectivamente de manera extemporánea el accionado da respuesta a la petición de fecha 28 de diciembre del 2020, tal como consta en el archivo 04 del expediente digital, dicha respuesta enviada al correo monitoriandolopublico@hotmail.com correo suministrado por el accionante como dirección de notificaciones electrónicas.

Si bien, es notorio que la entidad accionada no da respuesta al derecho de petición elevado por el accionante dentro del tiempo legal, el mismo da respuesta clara, completa y de fondo de manera extemporánea lo que se conoce como hecho superado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

Explica la jurisprudencia constitucional que ocurre el fenómeno mencionado anteriormente cuando,

*“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

Ha establecido de igual manera dos aspectos que se deben verificar para confirmar que se está ante la figura del hecho superado que son;

“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

De esta manera, este despacho considera que teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es que se le responda el derecho de petición, y al encontrar el mismo que se dio una respuesta por parte del accionado, es evidente que estamos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora bien, en estas líneas se explicará las razones por las cuales se considera que existió una respuesta de fondo por parte de la entidad. La decisión del despacho de considerar lo

anterior se soporta en que, la base de la pretensión del accionante se limitó a solicitar que se aportaran **todos** los contratos relacionados en los tres puntos esgrimidos, sin hacer relación a un número de contratos específicos, lo que significa que se satisface la petición presentando la relación de todos los contratos según las especificaciones dadas en la petición, es decir con el financiamiento señalado para los dos primeros casos y los llevados a cabo para atender la pandemia.

Si la administración considera que la relación incluye los contratos a que de manera genérica se refiere el peticionario, no se cuentan con los elementos de juicio para realizar un contraste que permita establecer, en el marco limitado de la acción de tutela debido a su carácter sumario, que el accionado ha omitido contratos o fallando a la verdad, tal como lo afirma el accionante en el reparo presentado el día 09 de febrero del 2021.

El accionante en su escrito de impugnación cuestiona la veracidad de la información suministrada y considera que están omitiendo contratos o faltando a la verdad, lo que a juicio del actor lo convierte en una respuesta parcial.- Frente a esto el despacho estima que el actor debe acudir a otros mecanismos que permitan establecer la verdad de lo sucedido si considera que se ha faltado a ella, acudiendo a los procedimientos sugeridos en el fallo de primera instancia, como lo es hacer la respectiva solicitud a la Gobernación del Atlántico y hacerle saber de la inconsistencia que nota el accionante, para esclarecer los puntos de duda, y aún de ser el caso, acudir a los organismos de control.

Lo anterior indica que no exista vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la respuesta dada por el accionado de, aunque de manera extemporánea, fue clara y de fondo estando, como se ha explicado anteriormente ante un hecho superado por carencia actual de objeto, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 15 de febrero del 2021 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f7883a9580bc77bd5e73ab546339d51dbed9496b08cf3990b3eb9c4d12a22a

Documento generado en 25/03/2021 03:35:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**